

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5196/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... Me contestan falazmente mi solicitud de información, al realizar un requerimiento a un área que es incompetente para pronunciarse sobre los anticipos por amortizar, sanciones e indemnizaciones por mora, que no han sido reintegrados o transferidos a la fecha al instituto de la infraestructura física educativa de Jalisco (el INFEJAL)... “ (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5196/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5196/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado.

2. Respuesta. Con fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO** a través de correo electrónico.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 05 cinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, generado el número de folio interno 012012.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5196/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5196/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5212/2022**, el día 18 dieciocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

8.- Se ordena reenviar constancias. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibido el correo electrónico de fecha 14 catorce de noviembre del mismo año, mediante el cual la parte recurrente se manifestó respecto al presente procedimiento, debido a la imposibilidad de analizar los documentos anexos notificados mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que se ordenó notificar de nueva cuenta las constancias remitidas por el sujeto obligado, y se otorgó un plazo de 03 tres días hábiles a la parte recurrente a efecto de manifestar lo que su derecho corresponda.

Dicho acuerdo fue notificado a través de correo electrónico, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

9.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	04 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer	05 de octubre de 2022

recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	26 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de octubre de 2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Instrumental de actuaciones

De la parte **recurrente:**

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5196/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información:

1.- Los documentos que acrediten el depósito efectuado al INFEJAL, por parte de la Secretaría de la Hacienda Pública, de los siguientes recibos:

- A54886688
- A54886689
- A50171562
- A50171563
- A50171564
- A50171565
- A54585471

2.- El documento que acredite la reintegración a la federación y/o los recibos de dicha reintegración, de los siguientes números de recibo oficial

- A36730653
- A35198835
- A35198836
- A45915674
- A45915676

Lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que se tratan de anticipos por amortizar, sanciones e indemnizaciones por mora, que no fueron ejercidos, y que a la fecha deberían estar reintegrados o transferidos, por lo que, de acuerdo al artículo antes citado la información debe existir en los archivos del sujeto obligado.

En caso de no existir se solicita que la información se remita al Comité de Transparencia para la declaración formal de la misma.

Gracias!.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo, a través de correo electrónico, advirtiéndose lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **NEGATIVA**, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Caja General en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar la información requerida toda vez que se requieren las copias de los recibos y/o las Solicitudes de pago que los amparen y que resulta necesario para realizar la búsqueda dentro de los archivos de esta Dirección.

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Por medio de este correo, quiero impugnar la respuesta de la secretaría de la hacienda pública por los siguientes motivos:

1.- Me contestan falazmente mi solicitud de información, al realizar un requerimiento a un área que es incompetente para pronunciarse sobre los anticipos por amortizar, sanciones e indemnizaciones por mora, que no han sido reintegrados o transferidos a la fecha al instituto de la infraestructura física educativa de Jalisco (el INFEJAL)

2- No pidieron al Mtro. Alejandro León Cruz Chi, Director General de Administración Tributaria del sujeto obligado para que este diera respuesta al respecto de la falta de depósito de los recibos que especifique en la solicitud.

3.- Me responden diciendo que necesitan copia de los recibos cuando estos son documentos que obran en su poder y no tienen porque dilatar el procedimiento pidiéndome información que ellos mismos genera, además de que son completamente innecesarios para saber si esos recibos ya se reintegraron como lo estipula el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que se tratan de anticipos por amortizar sanciones e indemnizaciones por mora, que no fueron ejercidos, y que a la fecha deberían estar reintegrados o transferidos, por lo que, de acuerdo al artículo antes citado la información debe existir en los archivos del sujeto obligado.

Solicito se admita mi recurso de revisión y se requiera a la unidad de transparencia y al área competente para que gestionen la información, repongan el procedimiento y me emitan respuesta fundada y motivada; y en caso de que no tenga la información, se declare formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, mediante el cual refiere haber realizado nuevas gestiones con las áreas posibles generadoras de la información, mismas que ratificaron su respuesta inicial.

Por lo que la parte recurrente presentó sus manifestaciones a través de correo electrónico, refiriendo medularmente lo siguiente:

“Acuso de recibido, pero no veo las gestiones que hizo el sujeto obligado. No me puedo manifestar adecuadamente.” (SIC)

Aunado a lo anterior, la parte recurrente manifestó que no puede visualizar los documentos anexos, por lo que le impide manifestarse correctamente, y por ende solicitó el reenvío de constancias, mismas que le fueron notificadas el día 22

veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, se advierte que **le asiste razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado recibió la solicitud de información, siendo omiso en prevenir al ciudadano de conformidad con el numeral 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la remisión de documentos que refiere en su respuesta inicial, para facilitar la búsqueda de la información requerida; en ese sentido debió atender la misma, hechos que no ocurrieron.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

2. **Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante** dentro de **los dos días hábiles** siguientes a la presentación, **y prevenirlo para que lo subsane** dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Robustece lo anterior, el criterio 005/2022, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa

La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente.

Aunado a lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada consistente en: Los documentos que acrediten el depósito efectuado al INFEJAL, por parte de la Secretaría de la Hacienda Pública, de los recibos expuestos con anterioridad; así como el documento que acredite la reintegración a la federación y/o los recibos de dicha reintegración, de los números de recibo oficial que se expusieron en la solicitud de información; en caso de que la información resultará ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia, fundando y motivando dicha inexistencia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado

por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

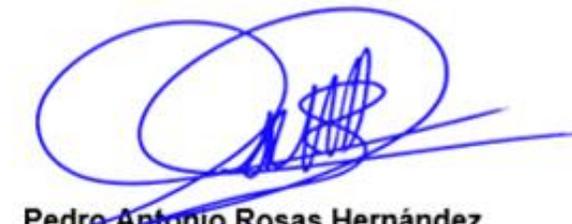
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5196/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN